

Una vez abonada una señal para un vestido de novia, si se suspende el enlace matrimonial, ¿puede la consumidora anular su pedido y exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó?¹

M^a Nieves Pacheco Jiménez²
Prof. Acreditada Contratada Doctora
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

CONSULTA

La OMIC de Herencia (Ciudad Real) se dirige al Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha (CESCO) planteando la siguiente cuestión:

La consumidora, dado que el 8 de septiembre de 2012 tenía previsto contraer matrimonio (finalmente se suspende el enlace), se dirige el 4 de febrero pasado a una tienda de novias de la provincia de Madrid para adquirir un vestido de novia. Elige uno correspondiente a una determinada colección, procede a la prueba de una talla y, al no corresponderse y no encontrarse la adecuada en dicho establecimiento, piden su talla a la distribuidora en Barcelona (talla estándar sin adaptaciones). La consumidora abona una señal de 500 Euros, entregándole la dependienta un documento (adjuntado por la OMIC) del siguiente tenor literal: “La cantidad entregada a cuenta únicamente supone la reserva de traje o vestido durante un período de tiempo no superior a 60 días contados a partir de la fecha de compra. Cualquier anulación supone la pérdida de dicha cantidad sin derecho a ningún tipo de devolución, cambio, vale ni canje de ningún tipo. El cliente se compromete a pagar en su totalidad el importe pactado entre ambas partes de cualquier artículo modificado conforme a las especificaciones del cliente o cualquier artículo de encargo”. La primera semana de abril se rompe el compromiso, contactando con la tienda para comunicar que ya no quería el vestido, dadas las circunstancias, a lo

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

² Marianieves.pacheco@uclm.es

que una responsable de dicha tienda contesta, en un primer momento, que el vestido está hecho, debiendo ser abonado por entero. En respuesta a ello la madre de la afectada acepta ir al establecimiento ese mismo día, pagar y recoger el vestido. Ante tal situación, la responsable rectifica y confiesa que el vestido no ha llegado aún y que está en Barcelona. Es entonces cuando la madre revisa el documento aportado por la tienda y constata ciertas contradicciones e irregularidades a la luz de la normativa de Consumo. ¿Tiene derecho la consumidora a anular el pedido del vestido de novia y a que la tienda le devuelva la cantidad entregada a cuenta que realizó?

INFORME

La adquisición de un vestido de novia en una tienda especializada es un contrato de compraventa sometido a las reglas que contempla el Código Civil (en lo sucesivo, CC), pero también a las normas de protección del consumidor recogidas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (RD Legislativo 1/2007). Esta conjunción de normas es imprescindible para entender el desarrollo del caso expuesto.

En primer lugar, el art. 1261 CC establece el consentimiento, el objeto y la causa como requisitos esenciales del contrato. Concretamente, el contrato de compraventa es definido por el art. 1445 CC como aquél por el que *“uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”*. Por su parte, el art. 1450 CC dispone que *“la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado”*. Se distinguen, pues, dos momentos: el de la perfección del contrato, alcanzada por la coincidencia de consentimientos de las partes sobre cosa y precio; y el de su consumación, que acontecerá cuando se entregue la cosa a cambio del precio acordado. Pero, además, en el caso que nos ocupa, ha de traerse a colación el art. 1454 CC: *“Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas”*. No obstante, es preciso matizar el contenido de este precepto: aunque sólo se refiere a las denominadas arras penitenciales, no excluye las arras confirmatorias (consagradas en los arts. 83 y 343 del Código de Comercio). Estas arras confirmatorias consisten en la entrega de una cosa o cantidad por una de las partes del contrato a la otra como indicativo de confirmación del contrato; es más, en la práctica, esas entregas se hacen como anticipo, a cuenta del precio pactado.

Tras estas consideraciones previas hemos de acudir al documento que la tienda entrega a la consumidora reflejando la aportación de una señal de 500 Euros. Hay que

reseñar que su propio tenor literal considera dicha cantidad como “entregada a cuenta”, lo que “únicamente supone la reserva de traje o vestido durante un período de tiempo no superior a 60 días contados a partir de la fecha de la compra”. Es aquí donde hay que ser cautelosos: si las arras presuponen necesariamente la existencia de un contrato principal, del que aquéllas son una mera estipulación accesorias, ¿dónde está dicho contrato?, esto es, ¿en qué momento las partes consintieron en la cosa y en el precio? La talla del vestido en cuestión no estaba disponible en el establecimiento, con lo cual, era harto difícil saber si efectivamente sería ése el vestido finalmente elegido; consiguientemente, el precio tampoco estaba fijado, y eso sin contar con los gastos que acarrearía una más que posible adaptación de éste a las características y preferencias de la futura novia. (Ha de observarse que en el referido documento no se consigna la fecha de prueba ni la fecha de entrega ni el importe total). Así las cosas, el concepto de “reserva” que recogen las normas de la tienda computaría a partir de la fecha de la compra (entendida como fecha de perfección del contrato de compraventa) y hasta 60 días contados desde ese momento. En consecuencia, cualquier anulación, en esos términos, supondría la pérdida de la cantidad dada como señal, sin derecho a ningún tipo de devolución, cambio, vale o canje. En definitiva, lo que aquí se produce en realidad es una situación previa a una reserva en sentido estricto para el caso de haberse realizado ya la compra: un encargo a otra tienda de la talla de un vestido perteneciente a una colección en serie. Y así consta en el documento: “fecha de encargo: 4 de febrero de 2012”. Por tanto, “in claribus non fit interpretatio”; es claro y conciso que no hay compraventa (*ex art. 1281 CC*).

Para el caso de que la tienda insistiese en la idea de la perfección del contrato, aún se puede ir más lejos en la defensa de las pretensiones de la consumidora... Hay otro dato relevante que no puede obviarse: se han producido unas circunstancias extraordinarias (ruptura del enlace matrimonial) que hacen que el contrato no pueda cumplirse por hechos exógenos a la voluntad de las partes, produciéndose determinados efectos que atentan contra la debida equivalencia de las prestaciones que surgen del contrato. Es lo que en Derecho se conoce como la cláusula “*rebus sic stantibus*”. Su virtualidad no deriva de pacto contractual alguno, ni procede de la voluntad presunta de las partes integrantes del contrato, ni está pactada convencionalmente por aquéllas e incorporada al contrato, sino que se trata de una regla de interpretación contractual prevista por el art. 1258 CC. Nuestro Tribunal Supremo ha acudido a esta cláusula como mecanismo para paliar las consecuencias derivadas del desequilibrio patrimonial producido por la alteración de las circunstancias contractuales, debiendo las partes adecuar la ejecución del contrato a estas nuevas circunstancias, eso sí, siempre mediante la buena fe. De su aplicación se deriva un efecto resolutorio de la obligación contractual o un efecto modificativo, de reajuste o revisión. En el caso que nos ocupa, es evidente que la ruptura del enlace matrimonial es una situación para nada contemplada por las partes cuando se inician los trámites para la adquisición del vestido; se ha producido

una alteración extraordinaria con relación a las circunstancias originarias y, en consecuencia, una desproporción exorbitante en las prestaciones acordadas. Concluyendo, en ningún caso podría exigirse el abono del vestido por entero, tratándose de un vestido que no llegó a recibirse por la tienda, y mucho menos pudo ser modificado para adaptarlo a las características y exigencias de la novia (atendiendo al propio documento aportado: “El cliente se compromete a pagar en su totalidad el importe pactado entre ambas partes de cualquier artículo modificado conforme a las especificaciones del cliente”). Es evidente que, de llegar el vestido, no se produce ningún perjuicio a la tienda; sigue siendo una talla estándar que puede ser vendida sin ningún problema.

Pero, además, y sin olvidar el “paraguas” de la equivalencia de prestaciones a la que se ha venido haciendo referencia, dicho documento entregado por la tienda no puede hacerse valer como un contrato acorde con las exigencias que preceptúa el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU). Y ello en base a los siguientes artículos:

- El art. 8, en su apartado d), contempla como derecho básico de los consumidores y usuarios “*la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios*” objeto de contrato.

- El art. 60, atinente a la información previa al contrato, dispone que “*antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, de los bienes o servicios objeto del mismo*”. Concretamente, y en lo que a nuestro caso atañe:

A) No se indica el precio completo del vestido, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso; desglosando en ese precio final completo el importe de los incrementos o descuentos aplicables, gastos adicionales, etc. (*ex art. 60.2 b) TRLGDCU*). Es patente, tal y como refleja el documento aportado, que no consta nada más que la cantidad entregada a cuenta de 500 Euros, sin referencia a alguna al importe total ni a ningunos otros gastos adicionales (como podrían ser los derivados de las adaptaciones del vestido a la novia una vez llegado a destino y aceptado por la consumidora).

B) Tampoco se indica la fecha de entrega, ejecución del contrato y duración (*ex art. 60.2 c) TRLGDCU*). Es más, el documento tiene un contenido estándar, figurando “fecha de prueba” y “fecha de recogida”, que aparecen sin consignar.

C) No se indica el procedimiento de que dispone el consumidor para poner fin al contrato (*ex art.60.2 d) TRLGDCU*).

D) Por último, no se hace ninguna mención a garantías ni a la existencia y plazo de ejercicio del derecho de desistimiento (*ex art. 60.2 e) y g) TRLGDCU*).



www.uclm.es/centro/cesco

Por todo lo expuesto, y en respuesta a la consulta formulada por la OMIC, la consumidora puede anular su pedido y tiene derecho a exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó.